Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0362

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 18 de JULIO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 24 de JULIO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FCF-142	COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.	1380	23/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GTRN-0207 DEL 21 DE JUNIO DE 2011, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCF-142	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	18157	ELENA SARMIENTO RODRIGUEZ MAURICIO SARMIENTO RODRIGUEZ HELENA RODRIGUEZ SARMIENTO	1523	06/06/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE CONTRATO DE CONCESION No. 18157	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGDN

Agencia Nacional de Minería

Radicado ANM No: 20255700034211

Bogotá, 10-06-2025 07:43 AM

Señor (a) (es):
COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.
Dirección: KR 54 # 126 - 35
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700029771**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 1380 DEL 23 DE MAYO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GTRN-0207 DEL 21 DE JUNIO DE 2011, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCF-142,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **FCF-142.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGDN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09/06/2025
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente FCF-142

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1380 DE 23 MAY 2025

"Por medio de la cual se resuelve una revocación directa contra la resolución No. GTRN-0207 del 21 de junio de 2011, proferida dentro del contrato de concesión No. FCF-142"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 28 de enero de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y el señor **LUIS ALBEIRO FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.923, suscribieron Contrato Concesión No. **FCF-142** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL Y OTROS CONCESIBLES**, con una extensión superficiaria total de 1.992 hectáreas y **5.923,5** metros^2 cuadrados, ubicado en los municipios de **OTANCHE** y **BOLIVAR** departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 20 de abril de 2006.

Mediante **Resolución No. GTRN-359**[1] del 25 de noviembre de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS –** declaró perfeccionada la cesión parcial del **50%** de los derechos del señor **LUIS ALBEIRO FLÓREZ,** a favor de la sociedad **OMEGA ENERGY COLOMBIA,** identificada con Nit. 830.081.895-2, presentada en escrito con radicado No. 2008-11-1990 del 18 de septiembre de 2008, inscrita en Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2009.

A través de la **Resolución No. GTRN-0207**[2] del 21 de julio de 2011, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS –** Coordinación Grupo Trabajo Regional **NOBSA**, en relación con el aviso de cesión presentado mediante radicado No. **2010-412-040336-2** del 8 de noviembre de 2010, resolvió:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO**. - Declarar desistido el aviso de cesión de los derechos emanados del contrato de concesión No. **FCF-142**, solicitado por la empresa titular **OMEGA (sic) ENERGY COLOMBIA**, en un 35% a favor de la **LUIS ALBEIRO FLOREZ**, por las razones señaladas en la parte motiva.*
>
> ***PARÁGRAFO.** - La presente decisión se toma de acuerdo a la función administrativa que cumple este Instituto, las posibles diferencias que surjan entre cedente y cesionarios se resolverán por medio de la jurisdicción ordinaria.*

1 Ejecutoriada y en firme el treinta (30) de diciembre de 2008 según constancia emitida el mismo día.
2 Ejecutoriada y en firme el veinticinco (25) de agosto de 2011, según constancia emitida el dos (02) de septiembre de 2011.

***ARTÍCULO SEGUNDO**. - Declarar perfeccionada la cesión en un cien por ciento (100%) de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. **FCF-142**, que les corresponden a las titulares **LUIS ALBEIRO FLOREZ y OMEGA ENERGY COLOMBIA**, a favor de la empresa **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S**., identificada con el Nit 900.362.160-8 y representada legalmente por el señor CARLOS JULIO SOTO VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 70.045.125, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.*

***PARÁGRAFO**. – Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedará como único beneficiario y responsable de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **FCF-142**, la empresa **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S**., identificada con el Nit 900.362.160-8 y representada legalmente por el señor CARLOS JULIO SOTO VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 70.045.125." (…)*

El Acto administrativo ibidem, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de noviembre de 2012.

A través de escrito con radicado No. 20229030790962 del 5 de septiembre de 2022, los Representantes Legales de las sociedades **INVERSIONES CERRONEGRO TRS S.A.S**. con Nit. 900.983.681-8 y **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S**., con Nit. 900.362.160-8, otorgaron poder especial amplio y suficiente al Dr. **JOSÉ RICARDO MORALES GIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.093.012 y portador de la Tarjeta Profesional No. 162353 del C.S. de la J., para que, en su nombre y representación los apodere en todas las diligencias ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en lo que se refiere al Contrato de Concesión No. **FCF-142.**

El día 13 de julio de 2023, mediante radicado No. **20235501088112**, el señor **JOSÉ RICARDO MORALES GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.093.012, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 162.353 del C. S. de la J., actuando como abogado de la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**, y de la empresa **INVERSIONES CERRONEGRO TRS S.A.S.,** solicitó lo siguiente:

"(…)

PETICIÓN

Por medio del presente escrito, solicito respetuosamente de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, (…) (CONTRATO DE CONCESION No. FCF-142) SOLICITUD DE LITISCONSORCIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, (CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCF-142) concordancia ACTA No. 19 – Auto No. 27 de fecha 10 de julio de 2023, emitida por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C., CENTRO ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN, TRIBUNAL ARBITRAL, expediente numero 137129 (CONTRATO DE LEGALIDAD. Ley 1563 articulo 37 parágrafo segundo) (…)"

El día 6 de noviembre de 2023, mediante radicado No. **20231002721042** el señor **LUIS ALBEIRO FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.

9.497.923, actuando en calidad de tercero, presentó solicitud de revocatoria del proceso cesión y acatamiento de laudo arbitral, adjuntando el resultado del Laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, Constancia de Ejecutoria del Laudo Arbitral, solicitud de revocatoria de cesión y de cualquier trámite sobre el título minero No. **FCF-142**, invocando, además, que este "titulo" sea devuelto en su totalidad a los titulares iniciales, es decir, a **LUIS ALBEIRO FLÓREZ** y **OMEGA ENERGY COLOMBIA**, según fallo del laudo arbitral.

Dentro del adjunto del escrito anteriormente citado, el señor **LUIS ALBEIRO FLÓREZ** también, invoca:

"(…)

PETICIÓN

1. *Ordenar el cierre del trámite de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **FCF142** de la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S**., Nit. 900.362.160-8, en favor de **INVERSIONES CERRONEGRO TRS SAS**., con Nit. 900.983.681-8; toda vez que la decisión ejecutoriada del Tribunal Arbitral ordenó restituir el cien por ciento (**100%**) de dichos derechos en favor de **LUIS ALBEIRO FLÓREZ** y **OMEGA ENERGY COLOMBIA**, conforme se ha expuesto en precedencia.*

2. *Tomar Nota y proceder conforme a lo ordenado en el Laudo Arbitral y restituir los derechos y obligaciones del cien por ciento (**100%**) del título minero **FCF142**, en favor de **LUIS ALBEIRO FLÓREZ** en un ochenta y cinco por ciento (**85%)** y **OMEGA ENERGY COLOMBIA** en un quince por ciento (**15%**), la que debe ser inscrita en el Registro Minero Nacional (...)"*

El día 18 de diciembre de 2023, mediante radicado No. 20232300324401 la Coordinación del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dio respuesta al radicado 20235501088112 del 13 de julio de 2023, presentado por el señor **JOSÉ RICARDO MORALES GIL**, bajo los siguientes términos:

> *"(…) Cabe precisar que, la suscripción del Contrato de Concesión Minera otorga el usufructo respecto del cual el titular debe cumplir unas obligaciones técnicas, jurídicas y ambientales sobre las cuales recaen las actividades de fiscalización de la Agencia, razón por la cual somos ajenos a los conflictos que se susciten entre el titular y terceros con ocasión a acuerdos privados que suscriba. Por tal motivo, la Agencia Nacional de Minería no tiene ni competencia ni interés procesal para "oficiar (sic) CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C., CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN, TRIBUNAL ARBITRAL (…) para así integrar el LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTOR*
>
> *Finalmente, frente a la presunta comisión de delitos manifestados en su escrito, así como los conflictos que se susciten en virtud del documento de negociación del 100% de cesión de derechos del título minero que tuvo lugar en el año 2010, deberán dirimirse ante la jurisdicción ordinaria a petición de la parte presuntamente afectada y por las razones expuestas y*

conforme a la normatividad antes referenciada, no corresponde ni compete a la Agencia Nacional de Minería intervenir en dicho conflicto, pues a la autoridad minera le compete únicamente evaluar el cumplimiento de los requisitos legales para perfeccionamiento de la cesión de derechos, dentro de los cuales no se encuentra la verificación del cumplimiento de las obligaciones de pago acordado por las partes en el documento de negociación (…)"

El día 24 de enero de 2024, mediante radicado No. **20241002867932**, el señor **LUIS ALBEIRO FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.923, actuando en calidad de tercero, reiteró celeridad al acatamiento del fallo emitido por el tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, allegado mediante radicado No. 20231002721042 del 6 de noviembre de 2023.

El día 5 de febrero de 2024, mediante radicado No. **20245501103622**, el señor **LUIS ALBEIRO FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **9.497.923**, actuando en calidad de tercero, presentó petición de inscripción del laudo arbitral de **LUIS ALBEIRO FLOREZ** y **OMEGA ENERGY COLOMBIA** en contra de **COLOMBIA CLEAR POWER S.A.S.**, dentro del contrato de concesión No. **FCF-142.**

El día 27 de febrero de 2024, el Grupo de Catastro y Registro Minero, mediante radicado No. **20242200516011**, dio respuesta al radicado No. **20245501103622** del 5 de febrero de 2024 al señor **LUIS ALBEIRO FLÓREZ**, comunicándole que no es procedente acceder a su petición en razón a que dicho laudo ordeno únicamente, "(…) **DÉCIMO**. – De acuerdo con la declaración anterior, **CONDENAR** a ENERGÍA ANDINA SANTANDER RESOURCES SAS, hoy **COLOMBIA CLEAN POWER SAS**, a **restituir el cien por ciento (100%)** de los derechos que ostenta respecto del **título minero FCF-142**, en **favor de LUIS ALBEIRO FLÓREZ** y **OMEGA ENERGY COLOMBIA**, conforme a la **cláusula Sexta Parágrafo Uno** del **CONTRATO DE ACUERDO DE ACTIVIDADES Y PROMESA DE CESIÓN DE DERECHOS DE UN TÍTULO MINERO,** (…) y no inscribir la devolución del título a su favor.

El día 19 de abril de 2024 mediante radicado No. **20242300330131**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dio respuesta a los radicados Nos. **20231002721042** del 06 de noviembre de 2023; **20241002867932** del 24 de enero de 2024; **20241002892672** del 05 de febrero de 2024 y **20245501103622** del 05 de febrero de 2024, a los señores **LUIS ALBEIRO FLÓREZ, SOCIEDAD COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.** y **SOCIEDAD INVERSIONES CERRO NEGRO TRS S.A.S**. en lo relacionado al acatamiento al fallo arbitral, devolución del título minero y su respectiva inscripción.

El día 19 de abril de 2024 mediante radicado No. **20242300330121**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ofició al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para que se allegara el fallo emitido dentro del caso No. **137129** donde actúa como convocante **LUIS ALBEIRO FLÓREZ** y la

sociedad **OMEGA ENERGY COLOMBIA** en contra de **COLOMBIA CLEAR POWER S.A.S.,**, debidamente certificado y autenticado, indicando ejecutoria y firmeza, y si existía otra acción frente al cumplimiento y/u otra acción constitucional de control frente al laudo emitido.

Mediante escrito datado el 2 de mayo de 2024[3] con radicado No. **20241003115752,** la Jefe de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., allegó a la Agencia Nacional de Minería escrito de respuesta al radicado No. **20242300330121** datado el 19 de abril de 2024, en donde certificó, la autenticidad de la copia digital aportada correspondiente al laudo arbitral de fecha 27 de septiembre de 2023, proferido por el tribunal arbitral donde actúa el señor **LUIS ALBEIRO FLÓREZ** como convocante y **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.,** como parte convocada, identificado con el expediente No. **137129.** Así mismo, informó lo siguiente:

> *"(…)*
> *Para dar respuesta a su solicitud, el Centro de Arbitraje se remite a lo siguiente:*
>
> 1. *El trámite arbitral llevado a cabo entre LUIS ALBEIRO FLOREZ, como parte convocante, y COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S, como parte convocada, identificado con el número 137129, culminó con la expedición de laudo el día 27 de septiembre de 2023.*
> 2. *Respecto del laudo arbitral del 27 de septiembre de 2023 no hubo solicitud de aclaración, complementación o corrección del laudo.*
> 3. *El 11 de octubre de 2023, el Tribunal Arbitral, por conducto de su secretaría, expidió la constancia de ejecutoria de laudo.*
> 4. *El 7 de noviembre de 2024, en virtud del artículo 40 de la Ley 1563 de 2023, la sociedad INVERSIONES CERRONEGRO TRS S.A.S. interpuso el recurso extraordinario de anulación del laudo.*
> 5. *El 18 de diciembre de 2023, en virtud del recurso de anulación, el Tribunal Arbitral envió el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil.*
> 6. *Mediante sentencia del 15 de febrero de 2024, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, declaró infundado el recurso de anulación de laudo.*
> 7. *El 20 de marzo de 2024 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá devolvió el expediente al Tribunal Arbitral.*
> 8. *El 26 de abril de 2024, el Tribunal Arbitral, por conducto de su secretaría, hizo devolución formal del expediente a este Centro de Arbitraje quien dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la ley 1563 de 2012 en lo que respecta al archivo del expediente.*
>
> *Así mismo, en virtud de la función netamente administrativa[4] que le compete a este Centro y de sus funciones de archivo del expediente, este Centro desconoce si existe otra acción constitucional, legal y/o administrativa sobre el asunto.*

3 Allegó mediante correo electrónico Angie.rojas@ccb.org.co el día **2** de mayo de **2024** Hr: 11:44 bandeja email de recepción contactenos@anm.gov.co asignado radicado interno ANM **20241003115752**.

4 Sentencias C-1038 del 2002 y C-765 de 2013

Para efectos de notificaciones, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá las recibirá en la dirección electrónica radicaciondocumentosCAC@ccb.org.co.

Anexos:

- *Laudo Arbitral del 27 de septiembre de 2023 de LUIS ALBEIRO FLOREZ VS. COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.*
- *Constancia de ejecutoria del laudo y de copia auténtica expedida por el Tribunal Arbitral por conducto de su secretaría.*
- *Certificado de autenticidad del laudo arbitral que reposa en el expediente expedido por ese Centro de Arbitraje. (...)"*

El día 8 de mayo de 2025, el Grupo de Catastro y Registro Minero, emitió Certificado de Registro Minero del título No. **FCF-142** identificado con el consecutivo interno CRM-202505080930-743037 dentro del cual se evidencia:

"(…)

ANOTACIÓN	***:***	*7*
FECHA DE ANOTACIÓN	***:***	*12/jul/2023*
TIPO DE ANOTACIÓN	***:***	*MEDIDAS CAUTELARES*
FECHA EJECUTORIA	***:***	*10/jul/2023*
TIPO DE DOCUMENTO	***:***	*OFICIO*
CÓDIGO DEL DOCUMENTO	***:***	*Juzgado*
NÚMERO DE DOCUMENTO	***:***	*Oficio No. 04*

ESPECIFICACIÓN:
*INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional de la mediad cautelar "**INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**" en el título minero No. FCF-142. Medida cautelar decretada dentro del **PROCESO ARBITRAL** – trámite **137129**, mediante Auto No. 26 de diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el cual son convocantes LUIS ALBEIRO FLOREZ (CC No 9.497.923), OMEGA ENERGY COLOMBIA (NIT 830.081.895-2) litisconsorte necesario por activa y los convocados son COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S. (NIT 900.362.160-8), INVERSIONES CERRONEGRO TRS S.A.S., (NIT 900.983.681-8) litisconsorte por pasiva. La medida cautelar de inscripción de la demanda se comunicó a la Agencia Nacional de Minería a través del oficio No. 004 de fecha 10 de julio de 2023. (…)"*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FCF-142**, se evidencia que mediante el radicado No. **20231002721042** del **6** de **noviembre** de **2023** se presentó revocatoria directa contra la **Resolución No. GTRN-0207** del 21 de julio de 2011.

Sobre el particular, y con el fin de resolver la revocación directa objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"(…) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (…)".

En este entendido, y respecto a la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(…) ***Artículo 93. Causales de revocación.*** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Artículo 95. Oportunidad*. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (…)

Artículo 96. Efectos*. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concretos*. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

***PARÁGRAFO.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (…)".*

Dado lo anterior, dentro del escrito presentado por el señor **LUIS ALBEIRO FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.923, en calidad de convocante conforme al Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá; mediante el radicado No. 20231002721042 del 6 de noviembre de 2023, presentado dentro del título minero No. **FCF-142**, como previamente se indicó, solicitó la revocatoria directa de la cesión, para que sea devuelto a los titulares que precedieron Luis Albeiro Flórez y Omega Energy, manifestando lo siguiente:

"Ref. Título minero FCF-142.

Titular Inscrito: Colombia Clean Power SAS. NIT. 900362160-8.

Asunto: Solicitud de Cierre de Cesión de Colombia Clean Power SAS. NIT. 900362160-8, a, Inversiones Cerronegro TRS SAS- NIT.900983681-8.

Inscripción Laudo Arbitral de: Luis Albeiro Flórez. CC. 9.497.923 de Otanche, y, Omega Energy Colombia NIT. 830.081.895-2; contra: Colombia Clean Power SAS. NIT. 900362160-8, en Litisconsorcio necesario con: Inversiones Cerronegro TRS SAS- NIT.900983681-8.

El suscrito, LUIS ALBEIRO FLOREZ, mayor de edad, domiciliado en Otanche, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.497.923 de Otanche, con lugar de notificación física en(sic) la carrera 5 número 4-27 de Otanche-Boyacá, teléfono 3213715929, mail: supelfluisalbeiro@hotmail.com; a usted me dirijo con el respeto acostumbrado, a fin de manifestarle:

1.- Que adelante, como convocante, un Tribunal de Arbitramento, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, trámite (sic) radicado bajo el número 137129, cuyas partes fueron: i) Parte Convocante: Luis Albeiro Florez. CC. 9.497.923 de Otanche, en litisconsorcio por activa con, Omega Energy Colombia. NIT. 830.081.895-2; ii) Parte Convocada: Colombia Clean Power SAS. NIT. 900362160-8, en Litisconsorcio necesario con: Inversiones Cerronegro TRS SAS. NIT .900983681-8; Laudo Arbitral se emitió el 27 de septiembre de 2023 y que cobró ejecutoria el 11 de octubre de 2023.

2.- Que el Laudo Arbitral entre otras decisiones ordenó:

"NOVENO. — De conformidad con la pretensión QUINTA de la demanda arbitral, DECLARAR que ENERGÍA ANDINA SANTANDER RESOURCES SAS, hoy COLOMBIA CLEAN POWER SAS, está obligada a restituir el cien por ciento (100%) de los derechos que ostenta respecto del título minero FCF-142, en favor de LUIS ALBEIRO FLÓREZ y OMEGA ENERGY COLOMBIA, conforme a la cláusula Sexta Parágrafo Uno del CONTRATO DE ACUERDO DE ACTIVIDADES Y PROMESA DE CESIÓN DE DERECHOS DE UN TITULO MINERO, suscrito con LUIS ALBEIRO FLÓREZ y OMEGA ENERGY COLOMBIA, de fecha 11 de febrero de

2011, esto es, en una proporción de ochenta y cinco por ciento (85%) para LUIS ALBERO FLÓREZ, y de quince por ciento (15%) para OMEGA ENERGY COLOMBIA, para lo cual deberá celebrar los actos jurídicos y llevar a cabo las gestiones a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este laudo".

DÉCIMO. - De acuerdo con la declaración anterior, CONDENAR a ENERGÍA ANDINA SANTANDER RESOURCES SAS, hoy COLOMBIA CLEAN POWER SAS, a restituir el cien por ciento (100%) de los derechos que ostenta respecto del título minero FCF-142, en favor de LUIS ALBEIRO FLÓREZ y OMEGA ENERGY COLOMBIA, conforme a la cláusula Sexta Parágrafo Uno del CONTRATO DE ACUERDO DE ACTIVIDADES Y PROMESA DE CESIÓN DE DERECHOS DE UN TITULO MINERO, suscrito con LUIS ALBEIRO FLÓREZ y OMEGA ENERGY COLOMBIA, de fecha 11 de febrero de 2011, esto es, en una proporción de ochenta y cinco por ciento (85%) para LUIS ALBEIRO FLÓREZ, y de quince por ciento (15%) para OMEGA ENERGY COLOMBIA, ***para lo cual deberá celebrar los actos jurídicos y llevar a cabo las gestiones a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este laudo".*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

3.- Y, teniendo en cuenta que la sociedad comercial Inversiones Cerronegro TRS SAS. NIT .900983681-8, se encuentra adelantando trámite (sic) de cesión de derechos y obligaciones, para que sea inscrita la cesión del título FCF142, a su favor, por parte de la sociedad comercial: Colombia Clean Power SAS. NIT. 900362160-8; a la Señora Coordinadora del Grupo referido, solicitamos respetuosamente:

PETICION.

1.- Ordenar el cierre del trámite de cesión de derechos del contrato-título minero FCF142 de Colombia Clean Power SAS. NIT. 900362160-8, en favor de Inversiones Cerronegro TRS SAS. NIT .900983681-8; toda vez que la decisión ejecutoriada del Tribunal Arbitral ordenó restituir el cien por ciento (100%) de dichos derechos en favor de Luis Albeiro Florez y Omega Energy Colombia, conforme se ha expuesto en precedencia.

2- Tomar Nota y proceder conforme a lo ordenado en el Laudo Arbitral y restituir los derechos y obligaciones del cien por ciento (100%) del título minero FCF142, en favor de Luis Albeiro Florez en un ochenta y cinco por ciento (85%) y Omega Energy Colombia en un quince por ciento (15%), la que debe ser inscrita en el Registro Minero Nacional.
3.- Una vez realizada la restitución y su inscripción me sea notificada la misma.

Anexo: laudo Arbitral; constancia de ejecutoria."

En primer lugar, resulta de interés darle el sentido jurídico a la Revocatoria Directa representa como principio de derecho público; para algunos tratadistas suele asemejarse a un recurso extraordinario, no es un recurso ordinario, para otros una abstracción hecha de casuismos y matices doctrinarios, que "rige para los actos administrativos generales, particulares, impersonales y abstractos" pero su naturaleza jurídica y límites rigen el equilibrio entre las autoridades y administrados, entendida como el procedimiento específico de

control sobre sus propios actos.

También sea dicho, que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto de este mecanismo, que:

> *"(…) Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.* ***Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución****, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. (…)".* (Negrillas y subrayas insertadas).

En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

> *"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales).* ***Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 93 del C.P.A.C.A.).*** *Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".* (Negrillas y subrayas insertadas).

En conclusión, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el deber a que se garanticen los derechos y no se cause agravio injustificado alguno; luego es deber de la administración dado el caso, retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado lo anterior, dentro del escrito presentado por el señor **LUIS ALBEIRO FLÓREZ**, con el cual solicitó la revocación, es de aclarar que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, profirió la Resolución No. **GTRN-0207** del 21 de julio de 2011, la cual declaró perfeccionada la cesión total de los derechos de los cotitulares **LUIS ALBEIRO FLÓREZ** y **OMEGA ENERGY COLOMBIA,** a favor de la sociedad **COLOMBIA CLEAR POWER S.A.S.,** identificada Nit 900.362.160-8. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de noviembre de 2012.

En segunda medida, y conforme a lo antes indicado, en el caso sub examine no determina expresamente el acto administrativo atacado, pero se sobre entiende que se trata de la Resolución No. GTRN-0207 del 21 de julio de 2011, luego se torna procedente resolver la Revocatoria Directa por cuanto el peticionario o interesado no agotó los recursos ordinarios, en este caso (reposición) a la fecha de su presentación, es decir, al 6 de noviembre de 2023, conforme lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

Acorde a lo mencionado, la solicitud de Revocatoria Directa presentada en escrito con radicado No. 20231002721042 del 6 de noviembre de 2023, sin amparo alguno de los presupuestos que establece el artículo 93, no serán objeto principal de estudio ni discusión, pero se analizarán los petitorios de hacer invocados por el solicitante; a su vez, se verificará el cumplimiento de la segunda premisa del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, que corresponde a la caducidad para interponer control judicial, establecido en el artículo 141 (Ibidem), así:

> ***"Art. 141 Controversias Contractuales.*** *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento,* ***que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales****, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*
>
> *Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*
>
> *El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes. (…)". (Destacado fuera del texto)*

En tal sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la Demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> *"(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…)*
> *j****) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*** *(…)". (Destacado fuera del texto)*

De las normas transcritas, se advierte que el legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocación directa de los actos de contenido particular y concreto, referido a que no haya operado la caducidad para su control judicial y cuando se pretenda la nulidad de un acto de contenido particular, en desarrollo de la relación contractual minera como lo es la Resolución No. GTRN-0207 del 21 de julio de 2011; el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, dispuso que el término de caducidad para la presentación de la correspondiente demanda será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Es así, que revisada la Constancia de Ejecutoria emitida el 2 de septiembre de 2011, estableció que la Resolución No. GTRN-0207 del 21 de julio de 2011 quedó Ejecutoriada y en firme el 25 de agosto de 2011 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de noviembre de 2012, y la petición de revocación directa de la Resolución No. GTRN-0207 del 21 de julio de 2011 se presentó con escrito radicado No. 20231002721042 del 6 de noviembre de 2023, es decir, pasados más de dos (2) años de ejecutoriado el acto administrativo; por consiguiente, ha operado el fenómeno de la caducidad para el control judicial de los actos cuestionados a través de la acción de controversias contractuales, por ende, la solicitud es improcedente.

Sobre el particular también cabe señalar que el acto administrativo ibidem, no se opone "…a la Constitución o a la ley…", máxime que la Resolución en cita fue expedida rigurosamente desde el ámbito jurídico, sin vulnerar la Constitución y la Ley, tampoco contravino el mérito, razones de oportunidad, conveniencia pública, o que haya causado un agravio injustificado a una persona determinada como lo establecen los numerales 1° 2º y 3º del artículo 93 del CPACA.

Por tanto, el propio Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 hace referencia a la presunción de legalidad de los actos administrativos al mencionar:

> ***"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.*** *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".*

Agotadas las consideraciones legales que implica el estudio y procedencia jurídica de la Revocatoria Directa, continuaremos con el petitum del quejoso para establecer los alcances de la solicitud.

En relación con las solicitudes de cesiones de derechos pendientes de resolver en el Contrato de Concesión No. **FCF-142**, por encontrarse en distinta etapa procesal a la que el presente acto nos vincula, a pesar de ser de resorte de nuestra competencia y dependencia, se tramitarán en posterior acto administrativo como en derecho corresponda, el cual se les notificará conforme a las Leyes que rijan la decisión, a la cual deberán estar atentos.

De otra parte, ante la solicitud para que la autoridad minera conforme al Laudo Arbitral proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje y Conciliación (Tribunal de Arbitraje) entre Luis Albeiro Flórez contra

la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., con radicado No. 137129 del 27 de septiembre de 2023, con constancia de ejecutoria del once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), considere restituir los derechos y obligaciones del 100% del título minero No. **FCF-142**, en cuotas, a favor del señor **LUIS ALBEIRO FLÓREZ** en un ochenta y cinco por ciento **(85%)** y a la sociedad **OMEGA ENERGY COLOMBIA,** en un quince por ciento **(15%)** y que debía ser inscrita en el Registro Minero Nacional, se han evidenciado diversas gestiones por parte de la autoridad minera, como las siguientes:

El Grupo de Catastro y Registro Minero de la Entidad, mediante radicado No. 20242200516011 del 27 de febrero de 2024, dio respuesta al radicado No. 20245501103622 del 5 de febrero de 2024 al señor **LUIS ALBEIRO FLÓREZ**, comunicándole, lo siguiente:

> ***Respuesta:*** *de conformidad con las funciones asignadas al Grupo de Catastro y Registro Minero de la ANM, me permito informar que se validó la procedencia de inscribir en el Registro Minero Nacional, lo ordenado en las cláusulas novena y décima del Laudo Arbitral proferido por el Tribunal Arbitral de: Luis Albeiro Flórez CC. 9.497.923, y, Omega Energy Colombia NIT. 830081895-2-contra Colombia Clean Power SAS, encontrando que NO es procedente la inscripción solicitada (…)*
>
> *Adicionalmente, evidencia que en el aparte final de la cláusula novena y décima de la providencia objeto de consulta, se anotó, "**para lo cual deberá celebrar los actos jurídicos y llevar a cabo las gestiones a que haya lugar. Lo anterior de con formidad con lo expuesto en las consideraciones de este laudo**.", **es decir, en la orden proferida, dispone que se deben adelantar los actos jurídicos pertinentes para lograr la restitución de los derechos del contrato de concesión No. FCF-142**, incluyendo la evaluación por parte del Grupo de Evaluación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, motivo por el cual se remite a ese grupo de trabajo, el laudo arbitral para su análisis y revisión. (…) (Subrayado fuera de texto)*
>
> ***Respuesta:*** *como se manifestó en la respuesta anterior, la orden proferida a través del Laudo Arbitral, no incorporo la orden clara y expresa de inscribir en el Registro Minero Nacional la restitución de los derechos del título No. FCF-142. (..)*

Acto seguido, al respecto es de indicar que la autoridad minera previamente mediante radicado No. 20242300330131 del 19 de abril de 2024 en atención a las distintas solicitudes efectuadas en relación bajo los radicados Nos. 20231002721042 del 06 de noviembre de 2023; 20241002867932 del 24 de enero de 2024; 20241002892672 del 05 de febrero de 2024 y 20245501103622 del 05 de febrero de 2024, dio respuesta a los señores **LUIS ALBEIRO FLÓREZ,** a la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.** y sociedad **INVERSIONES CERRO NEGRO TRS S.A.S**., en el cual se les informó, que:

*"Respecto a las múltiples comunicaciones recibidas de su parte, con ocasión a los resultados del laudo arbitral del **27** de septiembre de **2023**, se evidencia que todas sus peticiones van dirigidas principalmente a:*

1. Que se inscriba en Registro Minero Nacional el fallo del laudo arbitral.

*Al respecto, se informa que según lo por Ud. indicado la Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje y Conciliación, Tribunal Arbitraje entre Luis Albeiro Flórez contra Colombia Clean Power S.A.S., bajo el radicado **137129** falló en derecho el día **27** de septiembre de **2023**,El fallo que solo impuso a la empresa **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., la obligación de restituir a favor del señor Flórez el título FCF-142**, sin incluir orden de inscripción alguna. Vale la pena aquí, transcribir lo ordenado por el Tribunal mencionado:*

*"(…) DÉCIMO. – De acuerdo con la declaración anterior, **CONDENAR** a ENERGÍA ANDINA SANTANDER RESOURCES SAS, hoy **COLOMBIA CLEAN POWER SAS**, a **restituir el cien por ciento (100%)** de los derechos que ostenta respecto del **título minero FCF-142**, en **favor de LUIS ALBEIRO FLÓREZ y OMEGA ENERGY COLOMBIA**, conforme a la **cláusula Sexta Parágrafo Uno** del CONTRATO DE ACUERDO DE ACTIVIDADES Y PROMESA DE CESIÓN DE DERECHOS DE UN TITULO MINERO, (…) de fecha 11 de febrero de 2011, (…) ochenta y cinco por ciento (**85**%) para LUIS ALBEIRO FLÓREZ, y de quince por ciento (**15**%) para OMEGA ENERGY COLOMBIA**, para lo cual deberá celebrar los actos jurídicos y llevar a cabo las gestiones a que haya lugar** (…)"* (Resaltado fuera contexto)

Por lo anterior, para esta autoridad minera es improcedente ordenar la inscripción del fallo del tribunal arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá en Registro Minero Nacional según su solicitud, sin dejar de advertir que, a Usted le asiste otros mecanismos para hacer cumplir a la parte vencida lo ordenado en el Laudo arbitral de marras.

2. ***Fallo del 27 de septiembre de 2023 radicado 137129 emitido por el Tribunal arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.*** *(…)*

*Se informa que se va a oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje y Conciliación, para que a través de los correos oficiales se aporte por parte de esa Entidad, el fallo del Tribunal de árbitramente en derecho del **27** de septiembre de **2023**, así como la correspondiente constancia de ejecutoria y la correspondiente orden auto y comunicación donde se ordena a Registro Minero Nacional cancelar la inscripción de la demanda, dado que, en dicho fallo, no aparece orden alguna.*

3. ***Trámite de cesión de derechos de COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., a favor de sociedad Inversiones Cerro Negro TRS S.A.S.***

En relación con la no continuación del trámite de cesión de derechos en curso por parte de la actual titular, este se evaluará jurídicamente una vez se aporte por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje y Conciliación, lo enunciado en el punto anterior.
Finalmente, se le comunica que no es viable para esta Entidad, autorizar mesa

*de trabajo con el Punto Atención Regional – **PAR** del **NOBSA** (Boy) esto, dado que, en primera instancia, el peticionario **LUIS ALBEIRO FLOREZ,** no es titular del contrato de concesión **FCF-142** por lo que esta autoridad no puede vincularse de ninguna manera en los conflictos particulares que se presenten entre los titulares mineros y terceros. (…)"*

Frente a este aspecto de Laudos Arbitrales, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Sentencia SU.174/07, datada el catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007), Referencia: expediente T-980611, Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, ha referido, que:

> *"(…) El elemento jurisdiccional del arbitramento tiene dos aspectos centrales: (a) la decisión de los árbitros, plasmada en un laudo, debe resolver efectivamente la disputa, tiene fuerza vinculante para las partes, y hace tránsito a cosa juzgada; y (b) el arbitraje tiene naturaleza procesal, y como tal está sujeto a un marco legal, así como a lo dispuesto por las partes sobre el procedimiento a seguir (…)"*

Es visto entonces en nuestra legislación colombiana[5], que los laudos arbitrales una vez en firme, son vinculantes para todas las partes, incluyendo las entidades estatales, y no requieren un pronunciamiento judicial previo para su ejecución, al tanto que la jurisprudencia ha señalado que el Estado puede ser responsable patrimonialmente por errores jurisdiccionales incurridos en laudos arbitrales; pero también es relevante, referir:

> *"En consecuencia, si la vía arbitral es una forma constitucionalmente válida de ejercer jurisdicción, siempre y cuando se haga según lo determine la ley, en principio una disposición que permita acudir a ella para dirimir un conflicto entre particulares no puede ser objeto de reproche por restringir el acceso a la administración de justicia. El arbitramento es administración de justicia y una norma que disponga la posibilidad de acudir a él, más que restringir el derecho de acceso a la administración de justicia, lo realiza. Así lo ha afirmado la Corte: "El desarrollo legal de la institución arbitral tiene un claro fundamento constitucional –ya referido–, que permite la atribución de funciones judiciales a los particulares. Dicha autorización no puede concebirse como una forma de limitar el derecho fundamental de acceso a la justicia que el propio ordenamiento superior reconoce a todos los ciudadanos; en primer lugar hay que recordar que cualquier regulación en materia de arbitraje debe fundarse en el respeto estricto de derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad entre todas las personas; por otro lado, en razón de que los árbitros –como los jueces ordinarios– deben (i) cumplir con términos perentorios y (ii) que sus pronunciamientos están sometidos a la revisión eventual por parte de otras autoridades además de contar con el poder vinculante de cualquier sentencia, y, por tanto, no puede decirse que la utilización del arbitramento constituye un atentado al principio que asegura pronta y cumplida justicia para todos los ciudadanos"*[6] (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, y lo expuesto en escrito de Revocatoria Directa presentada por el señor **LUIS ALBEIRO FLÓREZ** será materia de discusión también, el sentido de los artículos noveno y décimo del Laudo Arbitral del 27 de septiembre de 2023 que determinaron lo siguiente:

---

5 Ley 1563 de 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones"
6 Sentencia C-014/10

"NOVENO. — De conformidad con la pretensión QUINTA de la demanda arbitral, DECLARAR que ENERGÍA ANDINA SANTANDER RESOURCES SAS, hoy COLOMBIA CLEAN POWER SAS, está obligada a restituir el cien por ciento (100%) de los derechos que ostenta respecto del título minero FCF-142, en favor de LUIS ALBEIRO FLÓREZ y OMEGA ENERGY COLOMBIA, conforme a la cláusula Sexta Parágrafo Uno del CONTRATO DE ACUERDO DE ACTIVIDADES Y PROMESA DE CESIÓN DE DERECHOS DE UN TITULO MINERO, suscrito con LUIS ALBEIRO FLÓREZ y OMEGA ENERGY COLOMBIA, de fecha 11 de febrero de 2011, esto es, en una proporción de ochenta y cinco por ciento (85%) para LUIS ALBERO FLÓREZ, y de quince por ciento (15%) para OMEGA ENERGY COLOMBIA, ***para lo cual deberá celebrar los actos jurídicos y llevar a cabo las gestiones a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este laudo****".*

DÉCIMO. - De acuerdo con la declaración anterior, CONDENAR a ENERGÍA ANDINA SANTANDER RESOURCES SAS, hoy COLOMBIA CLEAN POWER SAS, a restituir el cien por ciento (100%) de los derechos que ostenta respecto del título minero FCF-142, en favor de LUIS ALBEIRO FLÓREZ y OMEGA ENERGY COLOMBIA, conforme a la cláusula Sexta Parágrafo Uno del CONTRATO DE ACUERDO DE ACTIVIDADES Y PROMESA DE CESIÓN DE DERECHOS DE UN TITULO MINERO, suscrito con LUIS ALBEIRO FLÓREZ y OMEGA ENERGY COLOMBIA, de fecha 11 de febrero de 2011, esto es, en una proporción de ochenta y cinco por ciento (85%) para LUIS ALBEIRO FLÓREZ, y de quince por ciento (15%) para OMEGA ENERGY COLOMBIA, ***para lo cual deberá celebrar los actos jurídicos y llevar a cabo las gestiones a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este laudo".*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Luego a lo previamente expuesto, existe una carencia de interés jurídico por la falta de resolución de la pretensión no observada en el citado fallo, que condicionó a los convocantes a que: "*deberá celebrar los actos jurídicos y llevar a cabo las gestiones a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este laudo."* mas no ordenó a la autoridad minera a que se realicen las solicitadas por el quejoso, es decir se registre a nombre del señor **LUIS ALBEIRO FLÓREZ** y la sociedad **OMEGA ENERGY COLOMBIA**, en el Catastro y Registro Minero de la Entidad el Contrato de Concesión No. **FCF-142**, interpretación sencilla a su parecer, pero como se lo han manifestado las distintas dependencias en las múltiples respuestas dadas a sus solicitudes, que no es procedente.

Por lo visto, ponemos en consideración, lo que el Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicación o expediente número: 11001-03-26-000-2007-00061-00(34543), expuso:

"La pretensión –dentro de sus varias acepciones– es conocida como la subordinación de un interés ajeno a uno propio, lo que en términos procesales equivale a decir que es el efecto jurídico sustancial que el demandante persigue o quiere provocar en el proceso, a través de una petición fundamentada dirigida al juez para que declare, constituya, ejecute o imponga una situación jurídica, a la cual se persigue vincular u obligar al demandado para que conforme a la decisión judicial cumpla determinada conducta jurídica que satisfaga ese interés. Vista esta noción, para la Sala resulta paradójico que el municipio, en su calidad de convocada y demandada realice un cargo en los términos expuestos, esto es,

que se configura, en su sentir, la causal de nulidad por fallo incongruente infra petita, porque los árbitros dejaron de definir una pretensión de la demandante y convocante en el proceso que dio lugar al laudo arbitral recurrido. Al respecto, es importante señalar que, como atrás se mencionó, este recurso de carácter extraordinario, es riguroso en cuanto a legitimación se refiere, toda vez que está legitimado para interponerlo quien acredite un interés jurídico, en tanto el laudo lesiona un derecho suyo o le causa agravio; de ahí que, bajo esta misma óptica, resulte válido afirmar que en la invocación de las causales de este recurso y en particular por los cargos que se realicen contra el laudo, también opera el requisito del interés jurídico que legitima a quien lo formule respecto de una o varias de las causales de nulidad establecidas por la ley para el efecto. En tal virtud, la Sala observa que al municipio en este caso concreto no le asiste interés jurídico para recurrir el laudo arbitral por la causal invocada y de acuerdo con los motivos expuestos para su configuración, según los cuales se dejó de decidir una pretensión de la demandante, toda vez que resulta claro que las pretensiones de ésta no corresponden a un interés que le es propio, sino, por el contrario, es un interés contrapuesto a los suyos. Dicho de otro modo, es a su contraparte, la convocante y demandante en el caso de haber quedado inconforme con la determinación del Tribunal de no pronunciarse o resolver sobre la liquidación del contrato, a quien, por haber formulado la pretensión subsidiaria, le asistiría algún interés jurídico para recurrir el laudo por el motivo aludido y esgrimiendo la referida casual, y no al municipio demandado y ahora recurrente, quien no introdujo al debate procesal esa súplica y, en contraste, se opuso a ella en el proceso"

En ese sentido, respecto al fallo del tribunal de arbitramento constituido por las partes el 27 de septiembre de 2023, infiere obligación al convocado, es decir a la sociedad **COLOMBIA CLEAR POWER S.A.S.,** identificada Nit **900.362.160-8**, máxime, cuando este fallo conforme a lo resuelto en la sentencia 15 de febrero de 2024, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, declaró infundado el recurso de anulación del laudo el cual se encuentra debidamente ejecutoriado según constancia emitida por el Centro de Arbitraje y Conciliación. Cámara de Comercio de Bogotá, el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Es claro entonces, que los vinculados dada la obligación de hacer ordenada en el fallo arbitral del 27 de septiembre de 2023, es pertinente mencionar lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; auto del 20 de febrero de 2019; radicado No. 76001-23-33-008-2017-01147-01 (60717):

"(…) Así las cosas, teniendo en cuenta que las condenas que se ejecutan en el presente proceso se refieren a las obligaciones de hacer, esto es, a la entrega de bienes que fueron revertidos por virtud de la ley al término de los contratos de concesión, y dada la firmeza del laudo arbitral de 22 de junio de 2016, la misma se constituyó en una obligación exigible, que puede hacerse efectiva por la vía del proceso ejecutivo (…)"

Del contexto de las pretensiones incoadas al tribunal, el convocante y la sociedad vinculada mediante litis consorte, surgió por acuerdo comercial realizado entre ellos (documento civil), denominado "contrato de acuerdo de

actividades y promesa de cesión de derechos de un título minero", pero dicho laudo no refiere la Revocación Directa del Resolución No. GTRN-0207 proferida el día 21 de julio de 2011, la cual declaró perfeccionada la cesión total de derechos presentada por los cotitulares LUIS ALBEIRO FLÓREZ y OMEGA ENERGY COLOMBIA, a favor de la sociedad COLOMBIA CLEAR POWER S.A.S., identificada Nit. 900.362.160-8, tal como se indicó inicialmente la cual goza de plena legalidad, ni materia de controversia dentro del proceso de MASC (arbitral), ni de actos ejecutorios que ordenarán cumplimiento por parte de la autoridad minera conforme a lo resuelto en ella.

Por lo anterior, mal haría esta autoridad en extralimitarse en interpretaciones y acciones violatorias de la autonomía de las partes plasmada en un acuerdo consolidado y definido en el proceso arbitral observado; y más en situaciones que no son resorte de su competencia ya que su objeto misional es la de administrar los recursos mineros del estado y velar por la legalidad de sus propios actos, y que, relacionado con este caso en concreto continuamos exponiendo.

Aunado a lo previamente ostentado, cabe aclarar que mediante memorando interno con radicado No. 20251200294023 del 27 de febrero de 2025, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, manifestó:

> *"(…) es de precisar, que no es de la competencia de esta autoridad minera los debates que se puedan presentar en el marco de las negociaciones privadas entre cedentes y cesionarios, ya que corresponden a controversias privadas producto de la negociación interna que hayan pactado o realizado las partes. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de fiscalización y vigilancia de las actividades mineras que desarrolla la ANM según lo previsto en el artículo 318 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 4 numeral 3 y artículo 16 numeral 3 del Decreto Ley 4134 de 2011." (…)*

Lo cierto es que, conforme al Certificado de Registro Minero del título No. **FCF-142** identificado con el consecutivo interno CRM-202505080930-743037 expedido el 8 de mayo de 2025 por el Grupo de Catastro y Registro Minero, tal como se expuso en los antecedentes figura la anotación No. 7 del 12 de julio de 2023, relacionada con la medida cautelar comunicada a la Agencia Nacional de Minería a través del oficio No. 004 de fecha 10 de julio de 2023, decretada dentro del PROCESO ARBITRAL No. 137129, mediante Auto No. 26 de diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), convocantes: LUIS ALBEIRO FLÓREZ (C.C. No. 9.497.923) y la sociedad OMEGA ENERGY COLOMBIA (NIT 830.081.895-2), convocados: las sociedades COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S. (NIT 900.362.160-8), (titular) e INVERSIONES CERRONEGRO TRS S.A.S., (NIT 900.983.681-8); por lo anterior es una acción más a definir y resolver por parte de los interesados ante la autoridad minera.

Concordado con lo expuesto, y al evidenciarse que la Resolución No. GTRN-0207 proferida el día 21 de julio de 2011, acto sujeto a registro como lo indica el artículo 332 de la Ley 685, quedó debidamente inscrita en el Registro

Minero Nacional el 9 de noviembre de 2012, a efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 685 de 2001, artículo 331, así:

> ***"PRUEBA UNICA.*** *La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente."*

Igualmente, si bien se avizora que el laudo arbitral del 27 de septiembre de 2023, según constancia emitida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) quedó debidamente ejecutoriado, la autoridad minera no desestima tal hecho y respeta, que para la Resolución No. GTRN-0207 del 21 de julio de 2011, ejecutoriada y en firme el 25 de agosto de 2011, también lo debe ser, de conformidad con el artículo 189 de ley 1437 de 2011, se atreve a señalar:

> *"(…) ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. (...) Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley. (...)*

En igual contexto, sobre la fuerza vinculante y obligatoria de cumplimiento, se tiene lo previsto en artículo 302 el Código General del Proceso que, establece:

> *"(…)* ***Ejecutoria****. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*
> *No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*
>
> *Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."*

En ese orden y al estudiarse el compendio que integra la presente decisión, esta Vicepresidencia no encuentra órdenes de cumplimiento al laudo arbitral del 27 de septiembre de 2023, relacionadas y vinculantes con la Resolución No. GTRN-0207 datada el día 21 de julio de 2011, ni su registro, luego imposibilita acceder a sus peticiones, como quiera, que dentro del fallo fueron obligaciones dirigidas y limitadas exclusivamente al señor **LUIS ALBEIRO FLÓREZ** y a la sociedad **OMEGA ENERGY COLOMBIA**, según los artículos 9 y 10 de este, y solo estos están llamados a ejecutar su cumplimiento agotando todas las acciones que estimen pertinentes y sea la autoridad competente la que imparta su acatamiento.

Continuado, al no existir procedencia del petitum, la autoridad minera se abstiene de emitir pronunciamientos distintos a los reglados por las normas que regulan los trámites mineros y en el entendido que, el registro de los actos administrativos el Catastro Minero Nacional son reglados, atiende el precepto que lo impone, el cual prevé lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN.*** *Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."* (subrayado fuera de texto)

En últimas, con lo expuesto entre líneas, esta Vicepresidencia en ningún momento está desconociendo el deber legal y constitucional de acatar órdenes de las autoridades judiciales y particulares investidos de fueros, como el caso de marras, ni tampoco derechos de los titulares y de terceros que puedan ostentar fuera de órbita de nuestra competencia establecida, situaciones relacionadas con la actividad minera, con la salvedad de que estas deben ser claras, expresas y procedentes, porque a contrario sensu, igual que todas las actuaciones sin observancia de quien las profiera, deberán ser objeto de aclaración, modificación u otra, a cargo de quien le asista la carga de la prueba.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por el señor **LUIS ALBEIRO FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía N. 9.497.923, en calidad de solicitante de la Revocación Directa, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante Resolución No. GTRN-0207 del 21 de julio de 2011, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite citado, objeto de controversia y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), soportado en la controversia agotada en el fallo arbitral del del 27 de septiembre de 2023 y su respectivo registro, esta Vicepresidencia considera procedente negarla.
La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de Revocación Directa presentada contra la Resolución No. GTRN-0207 del 21 de julio de 2011, a través del escrito con radicado No. 20231002721042 del 6 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NEGAR la solicitud de inscripción en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. **FCF-142**, a favor del señor **LUIS ALBEIRO FLÓREZ** y la sociedad **OMEGA ENERGY COLOMBIA**, allegada bajo el escrito con radicado No. 20231002721042 del 6 de noviembre de 2023, de conformidad con todo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.,** con Nit. 900.362.160-8 (EN

LIQUIDACION) en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FCF-142**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, al señor **LUIS ALBEIRO FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía N. 9.497.923, a la sociedad **OMEGA ENERGY COLOMBIA** identificada con Nit. 830.081.895-2 y a la sociedad **INVERSIONES CERRONEGRO TRS S.A.S**., con Nit. 900.983.681-8 a través de sus representantes legales y/o apoderado en calidad de terceros vinculados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Hipolito Hernnadez Carreño
Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado

PRINDEL
NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Rogiano Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

130038934173

130038934173

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 6
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.
KR 54 # 126 - 35 Tel.
VARCiuDestinatario.-CUNDINAMARCA
11-06-2025 DOCUMENTOS 22 FOLIOS Peso 1

130038934173

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 6

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Destinatario **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**
KR 54 # 126 - 35 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20255700034211

Observaciones: DOCUMENTOS 22 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

12-06-25

Fecha de Imp: 11-06-2025
Fecha Admisión: 11 06 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Incidencias				
Entrega	No Existe	Incompleta	Traslado	
Dirección Desconocida	Rehusado	No Reside	Otros	

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme: NO TIENE NO TIENE # APT.

Nombre Sello:

C.C. o Nit | Fecha
D: M: A:

Agencia Nacional de Minería

Radicado ANM No: 20255700040161

Bogotá, 02-07-2025 14:01 PM

Señor(a):
ELENA SARMIENTO RODRIGUEZ
MAURICIO SARMIENTO RODRIGUEZ
HELENA RODRIGUEZ SARMIENTO
Dirección: VEREDA EL OLIVO KILOMETRO 3
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: COGUA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700033581**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 1523 DEL 06 DE JUNIO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE CONTRATO DE CONCESION No. 18157,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **18157.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02/07/2025
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente 18157

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1523 DE 06 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE CONTRATO DE CONCESION No. 18157"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Mediante **Resolución N°. 101397** del **22 de noviembre de 1994**, el **Ministerio de Minas y Energía** otorgó la licencia de exploración No.**18157** a los señores **DAMASO SARMIENTO CABRERA, JUAN CARLOS SARMIENTO RODRÍGUEZ, MAURICIO SARMIENTO RODRÍGUEZ, ELENA SARMIENTO RODRÍGUEZ y HELENA RODRÍGUEZ DE SARMIENTO**, para la exploración técnica de un yacimiento de **ARCILLA** en un área de 9,2627 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de **COGUA** departamento de **CUNDINAMARCA** por el término de Un (1) año contado a partir del 1 de febrero de 1995, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN.

A través de la **Resolución No. 700384** del **2 de abril de 1996** el **Ministerio de Minas y Energía** otorgó la licencia de explotación No. **18157** a los señores **DAMASO SARMIENTO CABRERA, JUAN CARLOS SARMIENTO RODRÍGUEZ, MAURICIO SARMIENTO RODRÍGUEZ, ELENA SARMIENTO RODRÍGUEZ y HELENA RODRÍGUEZ DE SARMIENTO**, para la explotación de un yacimiento de **ARCILLA** en un área de 9,2627 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de **COGUA** departamento de **CUNDINAMARCA** con una duración total de diez (10) años contados a partir del 28 de marzo de 2003, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante **Resolución 3279** del **15 de agosto de 2014**, inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN- el 04 de noviembre de 2014, la Agencia Nacional de Minería excluyó del RMN al señor **DAMASO SARMIENTO CABRERA**, debido a su fallecimiento.

Mediante **Resolución 009** del **08 de enero de 2019**, se autorizó la devolución de área para la Licencia de Explotación No. **18157** y determinó que el área final sería de 8,5284 hectáreas y adicionalmente viabilizó el cambio de modalidad del título de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001, atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de los titulares mediante el radicado 004574 del 17 de octubre de 2001.

El día **7 de noviembre de 2019**, la Agencia Nacional de Minería -ANM- y los señores **JUAN CARLOS SARMIENTO RODRÍGUEZ, MAURICIO SARMIENTO RODRÍGUEZ, ELENA SARMIENTO RODRÍGUEZ y HELENA RODRÍGUEZ DE SARMIENTO**, suscribieron contrato de concesión No. **18157**, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de **ARCILLA** en un área de 8,5284 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de **COGUA** departamento de **CUNDINAMARCA** por el término de veintiséis (26) años contados a partir del 27 de noviembre de 2019 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Con Resolución **VCT 1537** del **21 de diciembre de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera desistió la solicitud de cesión presentada

con radicado AnnA Minería 63128-0 de 3 de enero de 2023 del 25% de los derechos que le corresponde a la señora **ELENA SARMIENTO RODRIGUEZ** cotitular del Contrato de Concesión **18157**, dentro del título a favor de la sociedad **LADRILLERA OCRE S.A.S**., con Nit. 832.007.947-1.

Que con el radicado AnnA MINERÍA No **89018-0** del **07 de febrero de 2024**, el señor **JUAN CARLOS SARMIENTO RODRIGUEZ**., identificado con la cédula de ciudadanía No.79.362.523, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **18157**, presentó aviso previo de cesión de derechos y documento de negociación de la cesión del veinticinco por ciento (25%) de los derechos y obligaciones del citado título, suscrito con **la SOCIEDAD LADRILLERA OCRE SAS**, con NIT 832.007.947-1.

Por medio de **Auto GEMTM No. 314 del 20 de diciembre de 2024**[1], se requirió, al señor **JUAN CARLOS SARMIENTO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No CC 79362523, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No 18157, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo, allegara la siguiente documentación:

1. *Certificado REDAM del señor JUAN CARLOS SARMIENTO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No CC 79362523, representante legal de la sociedad cesionaria sociedad LADRILLERA OCRE SAS, con NIT 832.007.947-1 2.*
2. *Certificación del contador que suscribe los estados financieros comparativos de las vigencias fiscal 2021-2022 del cesionario LADRILLERA OCRE SAS con NIT. 832.007.947 y además los estados financieros comparativos de las vigencias fiscal 2020-2021 con sus respectivas notas contables y la certificación del contador que suscriba cada uno de estos y dictaminados por el revisor fiscal si fuera el caso, de conformidad con la norma contable vigente. Toda vez que la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el solicitante para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega de los estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015.*
3. *Matricula profesional del contador público quien certifica los estados financieros del cesionario LADRILLERA OCRE SAS con NIT. 832.007.947.*
4. *Certificado de Junta Central de Contadores del contador público con T.P.N° 187217-T, quien certifica los estados financieros del cesionario LADRILLERA OCRE SAS identificado con NIT. 832.007.947*
5. *Declaración de renta de la vigencia fiscal 2021 del cesionario LADRILLERA OCRE SAS con NIT. 832.007.947, toda vez que la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el solicitante para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega de la declaración de renta de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud.*
6. *Extractos bancarios del año inmediatamente anterior al de la solicitud (07- 02-2024), del cesionario LADRILLERA OCRE SAS con NIT. 832.007.947.*
7. *Certificado de composición accionaria de la sociedad cesionaria LADRILLERA OCRE SAS con NIT. 832.007.947.*
8. *RUT vigente del cesionario LADRILLERA OCRE SAS con NIT. 832.007.947. Sin embargo, es de aclarar que se consulta en línea en la página de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia, encontrándose activo.*
9. *Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario LADRILLERA OCRE SAS con NIT. 832.007.947, de acuerdo con lo establecido en la Resolución*

   Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado ANNA MINERÍA No. 89018-0 del 07 de febrero de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Mediante radicado **No. 20251003663112 del 17 de enero de 2025**, el señor **JUAN CARLOS SARMIENTO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No CC 79362523, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No 18157, allego documentación solicitada mediante el **Auto GEMTM No. 314 del 20 de diciembre de 2024.**

El día **04 de junio de 2025**, el Grupo Económico de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y

1 Notificado en Estado GGN-2024-EST-0222 del 23 de diciembre de 2024

Titulación de la ANM conceptuó sobre la información allegada mediante radicado No. 20251003663112 del 17 de enero de 2025.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo de contrato de concesión No. **18157,** se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. ***SOLICITUD DE CESIÓN DEL 25% DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO ANNA MINERÍA 89018-0 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024 POR PARTE DEL SEÑOR JUAN CARLOS SARMIENTO RODRIGUEZ, EN CALIDAD DE COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18157 A FAVOR DE LA SOCIEDAD LADRILLERA OCRE SAS CON NIT 832.007.947*.**

En primera medida, se tiene que el señor **JUAN CARLOS SARMIENTO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.362.523**,** en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **18157**, presentó la solicitud de cesión de derechos a través del radicado AnnA Minería No 89018-0 del 07 de febrero de 2024, y como consecuencia de la solicitud, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el Auto de Requerimiento GEMTM No. 314 del 20 de diciembre de 2024, a través del cual dispuso requerir al señor **JUAN CARLOS SARMIENTO RODRIGUEZ**, cedente, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. 314 del 20 de diciembre de 2024, fue notificado por estado GGN-2024-EST-0222 del 23 de diciembre de 2024, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el referido auto comenzó a trascurrir el 24 de diciembre de 2024, fecha posterior a la notificación por estado jurídico y culminó el 24 de enero de 2025.

Bajo ese contexto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que el señor **JUAN CARLOS SARMIENTO RODRIGUEZ**, en calidad de cotitular cedente, con el escrito radicado No. 20251003663112 del 17 de enero de 2025, presentó respuesta al requerimiento efectuado en el Auto ibidem.

Dadas las anteriores circunstancias, se procedió a evaluar la documentación aportada con radicado No. 20251003663112 del 17 de enero de 2025, evidenciando que fue aportada la documentación que soporta la capacidad económica del cesionario, por lo cual, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a evaluarla emitiendo el concepto económico el día 04 de junio de 2025, en el que concluyó lo siguiente:

> *"(…)Una vez revisada la documentación allegada con los radicados 89018-0 del 07 de febrero de 2024 y 20251003663112 del 17 de enero de 2025, en virtud de los requerimientos efectuados mediante el **Auto GEMTM No. 314 del 20 de diciembre de 2024**, de acuerdo con la solicitud de cesión de derechos del título 18157, presentada para el cesionario **LADRILLERA OCRE S.A.S,** identificado con NIT. 832.007.947, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados del análisis documental, de la inversión pendiente por ejecutar, de acuerdo con la etapa de ejecución del título:*
>
> ***(a) Estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud:***
> *Con el radicado 89018-0 del 07 de febrero de 2024 allega Estados Financieros (EEFF) comparativos de las vigencias fiscales 2021-2022, firmados por el representante legal, contador público con T.P.N°. 187217-T y revisor fiscal con T.P.N°. 117168-T, del cesionario **LADRILLERA OCRE S.A.S,** identificado con NIT. 832.007.947, con sus respectivas notas*

contables. Sin embargo, los mismos no se presentan en debida forma, ya que no se evidencia la certificación del contador que los suscribe ni el dictamen del revisor fiscal, de conformidad la norma contable. Asimismo, no allegaron los Estados Financieros (EEFF) comparativos de las vigencias fiscales 2020-2021.

Con el radicado 20251003663112 del 17 de enero de 2025 allega Estados Financieros (EEFF) comparativos de las vigencias fiscales 2020-2021, firmados por el representante legal y contador público con T.P.N°.69351-T, del cesionario ***LADRILLERA OCRE S.A.S****, identificado con NIT. 832.007.947. La información registrada en los estados financieros del año 2021 es coherente con la declaración de renta de ese mismo año allegada al trámite; sin embargo, no se evidencia la certificación del contador que los suscribe ni las notas contables. Así mismo, allega Estados Financieros (EEFF) comparativos de las vigencias fiscales 2022-2023 y 2021-2022, firmados por el representante legal, contador público con T.P.N°. 187217-T y revisor fiscal con T.P.N°. 117168-T, acompañados de sus notas contables, certificación del contador que suscribe los estados financieros del año 2022 y los dictámenes del revisor fiscal para cada uno de estos, del cesionario* ***LADRILLERA OCRE S.A.S,*** *identificado con NIT. 832.007.947 y es de precisar que su información es coherente con las declaraciones de renta de los años 2022 y 2023 presentadas. Sin embargo, no se evidencia la certificación del contador que suscribe los estados financieros del año 2023.*

Por lo anterior, se evidencia que el cesionario ***LADRILLERA OCRE S.A.S****, identificado con NIT. 832.007.947, NO CUMPLE con lo requerido en el* ***Auto GEMTM No. 314 del 20 de diciembre de 2024,*** *en donde se le requirió al solicitante: "****Estados financieros comparativos de las vigencias fiscal 2020-2021 con sus respectivas notas contables y la certificación del contador que suscriba cada uno de estos,*** ***de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 y demás normas que los sustituyan, modifiquen o adicionen".***

(b) Matrícula Profesional del contador y revisor fiscal:
Con el radicado 89018-0 del 07 de febrero de 2024 allega matricula profesional del revisor fiscal con T.P.N°. 117168-T, quien suscribe los estados financieros presentados del cesionario ***LADRILLERA OCRE S.A.S,*** *identificado con NIT. 832.007.947, sin embargo, no se evidencia la matrícula profesional del contador público que también los suscribe.*

Con el radicado 20251003663112 del 17 de enero de 2025, allega matriculas profesionales de los contadores públicos con T.P.N°.69351-T y T.P.N°.187217-T, así como la del revisor fiscal con T.P. No.117168-T, quienes suscriben los estados financieros comparativos presentados, en virtud del requerimiento efectuado mediante el ***Auto GEMTM No. 314 del 20 de diciembre de 2024.***

(c) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador y revisor fiscal:
Con el radiado 89018-0 del 07 de febrero de 2024 allega certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores (JCC) del revisor fiscal con T.P.N°. 117168-T, con fecha de expedición del 13-12-2023 y el cual es verificado en la página web de la Junta Central de Contadores encontrándose vigente, sin embargo, no se evidencia el certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores (JCC) del contador público con T.P.N°.187217-T.

Con el radicado 20251003663112 del 17 de enero de 2025 allega certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores (JCC) del revisor fiscal con T.P.N°. 117168-T, con fecha de expedición del 03-10-2024 y el cual es verificado en la página web de la Junta Central de Contadores; así mismo, allega certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores (JCC) del contador público con T.P.N°. 187217-T, con fecha de expedición del 16-12-2024 y el cual es verificado en la página web de la Junta Central de Contadores, encontrándose vigente, en virtud del requerimiento efectuado mediante el ***Auto GEMTM No. 314 del 20 de diciembre de 2024.***

(d) Declaración de renta de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud:
Con el radiado 89018-0 del 07 de febrero de 2024 allega declaración de renta del año 2022 del cesionario ***LADRILLERA OCRE S.A.S,*** *identificado con NIT. 832.007.947 y se evidencia que dicha declaración de renta es coherente con los estados financieros allegados, sin embargo, no allegaron la declaración de renta de la vigencia fiscal 2021.*

Con el radicado 20251003663112 del 17 de enero de 2025 allega las declaraciones de los años 2021, 2022 y 2023, del cesionario ***LADRILLERA OCRE S.A.S****, identificado con NIT. 832.007.947 y su información es coherente con los estados financieros presentados de esos mismos años, en virtud del requerimiento efectuado mediante el* ***Auto GEMTM No. 314 del 20 de diciembre de 2024.***

(e) Extractos bancarios del año inmediatamente anterior al de la solicitud*: Allega extractos bancarios emitidos por la entidad bancaria del banco BBVA, del periodo comprendido desde enero a diciembre del año 2023. Así mismo, allega los extractos bancarios emitidos por la entidad bancaria del banco DAVIVIENDA, del periodo comprendido*

*desde enero a diciembre del año 2023 y del mes de enero del año 2024, del cesionario **LADRILLERA OCRE S.A.S**, identificado con NIT. 832.007.947. Los movimientos realizados durante el año 2023 son coherentes con los estados financieros de ese mismo año, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1007 de 2023, en virtud del requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 314 del 20 de diciembre de 2024.***

(f) Certificado de composición accionaria de la sociedad:** Allega certificado de composición accionaria de la sociedad cesionaria **LADRILLERA OCRE S.A.S,** identificada con NIT. 832.007.947, suscrito por el revisor fiscal con T.P.N°. 117168-T con fecha del 17-01-2025, en virtud del requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 314 del 20 de diciembre de 2024.

***(g) Documento de constitución de sucursal en Colombia, y certificado de matrícula mercantil**: NO APLICA. El cesionario es persona jurídica colombiana. Con el radiado 89018-0 del 07 de febrero de 2024 allega cámara de comercio de la sociedad cesionaria **LADRILLERA OCRE S.A.S,** identificada con NIT. 832.007.947, empresa constituida el 28-10-2002 y su fecha de renovación de la matrícula mercantil fue el 27-03-2023, según consta el certificado de existencia y representación legal allegada con fecha de expedición del 04-01-2024; así mismo, se realiza verificación en el RUES, encontrándose que la fecha de renovación de la matrícula mercantil fue el 20-03-2025.*

*(**h) Registro Único Tributario (RUT):** Allega Registro Único Tributario (RUT) correspondiente del cesionario **LADRILLERA OCRE S.A.S**, identificado con NIT. 832.007.947, con fecha de expedición del 09-01-2025, en virtud del requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 314 del 20 de diciembre de 2024.** Es de aclarar que se consulta en línea en la página de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia, encontrándose activo.*

***(i) Inversión por ejecutar:** $ 352.454.244*
Oficio, manifestación y/o análisis y revisión de inversión por ejecutar:

*Con el radiado 89018-0 del 07 de febrero de 2024, registran en la herramienta de ANNA MINERÍA, el valor de la inversión por $750.000.000,00. Sin embargo, no se evidencia la manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario **LADRILLERA OCRE S.A.S**, identificado con NIT. 832.007.947, de conformidad con la Resolución 1007 de 2023.*

*Con el radicado 20251003663112 del 17 de enero de 2025 allega manifestación escrita y expresa, sobre las inversiones pendientes por ejecutar que asumirá el cesionario **LADRILLERA OCRE S.A.S**, identificado con NIT. 832.007.947, correspondiente a un valor de $352.454.244, en virtud del requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 314 del 20 de diciembre de 2024.*

***(k) Inversión acumulada:** $ 293.875.500,00*

Títulos analizados para el cálculo de la inversión acumulada:
NO APLICA.
*Por todo lo anterior, se evidencia que con la información allegada en respuesta a los requerimientos efectuados mediante el **Auto GEMTM No. 314 del 20 de diciembre de 2024,** NO se realizó el cálculo de los indicadores de capacidad económica, debido a que no se evidenció la documentación completa para tal fin, en los términos de la Resolución 1007 de 2023.*

Así las cosas, se concluye que:

*1. El cesionario **LADRILLERA OCRE S.A.S,** identificado con NIT. 832.007.947, NO CUMPLIÓ con lo requerido en el **Auto GEMTM No. 314 del 20 de diciembre de 2024,** al no allegar en debida forma los estados financieros comparativos correspondientes a las vigencias fiscales 2020-2021, de acuerdo con el requerimiento: "Estados financieros comparativos de las vigencias fiscal 2020-2021 con sus respectivas notas contables y la certificación del contador que suscriba cada uno de estos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 y demás normas que los sustituyan, modifiquen o adicionen".*

*2. El cesionario **LADRILLERA OCRE S.A.S,** identificado con NIT. 832.007.947, NO CUMPLE con el requisito de indicadores de capacidad económica, toda vez que NO se realizó el cálculo de estos, debido a que no se evidenció la documentación completa para tal fin.*

*3. El cesionario **LADRILLERA OCRE S.A.S,** identificado con NIT. 832.007.947, NO CUMPLIÓ con lo requerido en el **Auto GEMTM No. 314 del 20 de diciembre de 2024**, ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 1007 de 2023, que modificó parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018. (…)"*

De lo anotado se colige que, si bien el señor **JUAN CARLOS SARMIENTO RODRIGUEZ**., identificado con la cédula de ciudadanía No.79.362.523, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **18157,** dieron respuesta

oportuna al requerimiento planteado mediante el proveído múltiples veces citado, lo cierto es que con ello no se subsanaron la totalidad de los requerimientos ordenados y, en consecuencia, no se cumplió con lo dispuesto en el **Auto GEMTM No. 314 del 20 de diciembre de 2024,** razón por la cual es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

> ***"Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la Ley. Requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
>
> ***se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***
>
> ***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento*** *y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"*

Así las cosas, esta Vicepresidencia considera procedente decretar el desistimiento de la solicitud de cesión del 25% de los derechos del señor **JUAN CARLOS SARMIENTO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.362.523, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **18157,** presentada por el radicado **AnnA MINERÍA No 89018-0 del 07 de febrero de 2024**, a favor de la **SOCIEDAD LADRILLERA OCRE SAS**, con Nit. 832.007.947-1.

Aunado a lo anterior, se le recuerda tanto al titular minero como al cesionario que la relación jurídica que surge con el contrato de cesión de derechos es entre particulares, motivo por el cual en caso de diferencias que se susciten con ocasión de este, deberán resolverse entre ellos según lo pactado en el contrato y la ley vigente que regule dicho tipo de relaciones jurídicas, siendo así que la Agencia Nacional de Minería queda eximida de responsabilidad por incumplimiento o diferencias entre las partes y tampoco es competente para conocer de ellas.

Finalmente, se recuerda al peticionario que, si lo desea, pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023, "*Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 respecto de la documentación que debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones",* aplicables para las solicitudes de derechos que se radiquen a partir del 1 de diciembre de 2023, y demás normas concordantes, el artículo 6 numeral 1 de la Ley 2097 de 2021 - Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada a través del radicado de **AnnA MINERÍA No 89018-0 del 07 de febrero de 2024**, por el señor **JUAN CARLOS SARMIENTO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.362.523, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **18157**, del veinticinco por ciento (25%) de los derechos y obligaciones del citado título, a favor de la **SOCIEDAD LADRILLERA OCRE SAS**, con Nit. 832.007.947-1, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese la presente Resolución en forma personal a al señor **JUAN CARLOS SARMIENTO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.362.523, **HELENA RODRIGUEZ SARMIENTO,** identificada con cédula de ciudadanía No 20.019.735, **ELENA SARMIENTO RODRIGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.069.498 y **MAURICIO SARMIENTO RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No 3.229.762, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **18157** y a la sociedad **LADRILLERA OCRE SAS**, con NIT 832.007.947-1, en calidad de tercero interesado. De no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Adriana Cecilia Forero Canon
Revisó: Olga Lucia Carballo Hurtado
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado,Harvey Alejandro Nieto Omeara

PRINDEL Mensajería ☒ Paquete ☐

130038934896

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 756...

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Fecha de Imp: 3-07-2025
Fecha Admisión: 3 07 2025
Valor del Servicio:
Valor Declarado: $ 10,000.00
Valor Recaudo:

Peso: 1 | Zona:
Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Destinatario: **ELENA SARMIENTO RODRIGUEZ MAURICIO SARMIENTO RODRIGUEZ ...**
VEREDA EL OLIVO KILOMETRO 3 Tel.
COGUA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20255700040161

Intento de entrega 1: 8 JUL 25
Intento de entrega 2: D: M: A:

Nombre Sello:

Observaciones: DOCUMENTOS 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajeria expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Firma ilegible

Inciden				
	Entrega	No Existe	Incompleta	Traslado
	Des Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit: incompleto

Fecha: 08 JUL 2025